



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03661-2015-PA/TC
LIMA ESTE
FLORESVINDA FERNÁNDEZ YATA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Floresvinda Fernández Yata contra la resolución de fojas 88, de fecha 29 de mayo de 2014, expedida por la Sala Mixta Transitoria de Ate-Vitarte de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente, están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque;
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional;
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional;
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 03538-2013-PA/TC y en el auto dictado en el Expediente 01213-2013-PA/TC, publicados el 8 y el 19 de enero de 2015, respectivamente, en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional ha establecido que para cuestionamiento de una resolución judicial, conforme a lo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, el plazo para interponer la demanda de amparo vence a los 30 días de notificada la resolución que se cuestiona o a los 30 días de notificada la resolución que ordena «se cumpla lo decidido», siempre que sea necesaria la expedición de esta resolución.
3. El presente caso es sustancialmente igual a los resueltos de manera desestimatoria en los Expedientes 01213-2013-PA/TC y 03538-2013-PA/TC. La recurrente alega la violación de los derechos a la tutela jurisdiccional y al debido proceso, y cuestiona la Resolución de vista 3, de fecha 25 de abril de 2012 (f. 7), emitida en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03661-2015-PA/TC

LIMA ESTE

FLORESVINDA FERNÁNDEZ YATA

proceso sobre mejor derecho a la propiedad en los seguidos contra doña Margarita Zenaida Fernández Mendoza, a través de la cual se declaró improcedente la medida temporal sobre el fondo petitionado. Dicha resolución le fue notificada a la recurrente el 20 de agosto de 2012 (f. 6), y el amparo fue interpuesto el 30 de octubre de 2012. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, ha vencido el plazo para promover el reclamo en la vía constitucional.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en el fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA